

ORDENANZA NÚM. 33

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

I.- Ámbito de Aplicación

Artículo 1.-

La presente Ordenanza que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339 de 1.990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 5/97, de 24 de Marzo, y por la Ley 11/99, de 21 de Abril, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad.

II.- Señalización

Artículo 2.-

- 1.- La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.
- 2.- Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

Artículo 3.-

- 1.- No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.
- 2.- Tan solo se podrán colocar señales informativas que a criterio de la autorización municipal tengan un auténtico interés general.
- 3.- No se permitirá la colocación de publicidad en las señales.
- 4.- Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 4.-

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

III.- Obstáculos en la Vía Pública

Artículo 5.-

- 1.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.
- 2.- No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 6.-

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 7.-

- a).- La Alcaldía podrá ordenar la retirada de los obstáculos cuando:
 - 1.- Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
 - 2.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
 - 3.- Su colocación haya devenido injustificada.
 - 4.- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.
- b).- Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

IV.- Estacionamiento

Artículo 8.-

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- 1.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella y en semibatería, oblicuamente.
- 2.- En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.
- 3.- En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4.- Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

5.- En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 9.-

Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

- 1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
- 2.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
- 3.- Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
- 4.- En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
- 5.- En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- 6.- En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
- 7.- En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
- 8.- En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
- 9.- En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- 10.- En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
- 11.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
- 12.- Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señaladas con franjas en el pavimento.
- 13.- En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga o descarga, vados y zonas reservadas en general.
- 14.- En un mismo lugar por más de siete días consecutivos.

15.- En las zonas que, eventualmente, hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 10.-

Si por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 9, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito Municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 11.-

Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximado lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, paralelos a la misma, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc., de fincas colindantes.

V.- Retirada de Vehículos de la Vía Pública

Artículo 12.-

La Autoridad Municipal podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos en los siguientes casos:

- 1.- Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.
- 2.- En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.
- 3.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.
- 4.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 339 de 1.990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- 5.- En los lugares y casos que lo imponga la seguridad pública.

Artículo 13.-

A título enunciativo, pero no limitativo, se considerarán incluidos en el apartado 1. a) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339 de 1.990, de 2 de marzo, y por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

- 1.- Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.
- 2.- Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias
- 3.- Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.
- 4.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga o descarga, durante las horas de su utilización.
- 5.- Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- 6.- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
- 7.- Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.
- 8.- Cuando este estacionado, total o parcialmente, encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento careciendo de autorización expresa.
- 9.- Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.
- 10.- Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.
- 11.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
- 12.- Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.
- 13.- Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
- 14.- Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.
- 15.- Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter.
- 16.- Cuando esté estacionado en plena calzada.
- 17.- Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

Artículo 14.-

La Autoridad Municipal también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos.

- 1.- Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.
- 2.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3.- En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Artículo 15.-

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 16.-

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

VI.- Vehículos Abandonados

Artículo 17.-

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- Que esté estacionado por un periodo superior a siete días en el mismo lugar.
- 2.- Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

Artículo 18.-

- 1.- Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al depósito municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se lo ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.
- 2.- Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.
- 3.- Si el propietario se negare a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo por hacerse pago de los gastos originados.

VII.- Medidas Especiales

Artículo 19.-

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a unas zonas de población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 20.

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de población, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes de las mismas, vecinos en general, peatones y otros supuestos.

Artículo 21.-

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 22.-

Las mencionadas restricciones podrán:

- 1.- Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2.- Limitarse o no a un horario preestablecido.

3.- Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 23.-

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1.- Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y Guardia Urbana, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2.- Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.

3.- Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona.

4.- Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5.- Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

6.- Cuando la limitación sea por un horario limitado en fecha determinada y conocida, la validez de los puntos 3, 4 y 5 queda suspendida.

VIII.- Paradas de Transporte Público

Artículo 24.

1.- La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis. No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizaciones con origen o final de línea.

2.- En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

3.- En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de parada.

IX.- Carga y Descarga

Artículo 25.-

1.- La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2.- A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias y locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3.- Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4.- En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Artículo 26.-

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 27.-

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 28.-

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 29.-

La Corporación podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos, con horario limitado. No obstante y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecer variantes del mencionado régimen general.

X.- Vados

Artículo 30.-

El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas o inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

XI.- Contenedores

Artículo 31.-

- 1.- Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del Ayuntamiento.
- 2.- En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

XII.- Circulación de Motocicletas

Artículo 32.-

- 1.- Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, no entre una fila y la acera.
- 2.- Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

XIII.- Bicicletas

Artículo 33.-

- 1.- Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos aunque no se dispongan de un carril específicamente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.
- 2.- Si circulan por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiera carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

XIV.- Permisos Especiales para Conducir

Artículo 34.-

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

XV.- Transporte Escolar

Artículo 35.-

La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 36.-

1.- Se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2.- La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

XVI.- Usos Prohibidos en las Vías Públicas

Artículo 37.

1.- No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2.- Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón.

XVII.- Sanciones

Artículo 38.-

1.- Las acciones u omisiones contrarias a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza tendrán el carácter de infracciones Administrativas y serán sancionadas por la Alcaldía con multa en los casos, forma y medida que se determina en los números siguientes, salvo que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes Penales en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2.- Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 3.- Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.
- 4.- Se considerarán infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.
- 5.- Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 39.-

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 30,05 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 60,10 euros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de hasta 90,15 euros.

Artículo 40.-

Se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 5/97, de 24 de Marzo, y por la Ley 11/99 de 21 de Abril, en todo lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, y en todo aquello que, estando regulado por la presente, pudiera contradecir el contenido de aquel, en las sucesivas redacciones que se le vayan dando.

XVIII.- Disposiciones Finales:

La Presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente en el pleno extraordinario del día 14 de diciembre de 2001 ha quedado definitivamente aprobada después de su publicación en el BOP nº 84 de fecha 13 de Abril de 2002, y se mantendrá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.